



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 26 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: CENTRO CIVICO Y COMERCIAL PLAZA REAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-010-2019-00148-00

I. ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la procedencia de admitir la presente acción popular.

Para resolver se considera:

En esta clase de acciones es obligación del actor popular, previo a entablar la demanda ante la jurisdicción, haber agotado el requisito de procedibilidad ante la autoridad administrativa que presuntamente es la responsable de la vulneración al derecho colectivo.

En este sentido dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“...ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda...** (Resaltado fuera de texto)

Este requisito, es reiterado en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, cuando establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.....”

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer la acción popular (Ley 472 de 1998 y art. 144 del CPACA) se debe agotar el trámite previo de solicitar a la entidad que presuntamente vulnera los derechos colectivos, para que ésta una vez reciba la petición, cese con los actos que causan el daño contingente a la comunidad o por el contrario, señale los motivos por los cuales su actuar no vulnera los derechos colectivos invocados en la solicitud.

La ley procesal es clara en exigir que para que se pueda tramitar el medio de control de acción popular, el actor tiene como carga procesal cumplir con ese requisito previo, a menos, que esté a punto de configurarse un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos, caso en el cual se puede intentar la acción popular de forma directa, esto último debe encontrarse debidamente sustentado en la demanda.

El perjuicio irremediable según lo ha indicado la Corte Constitucional consiste en:

“En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹.

En el presente caso la parte accionante allega 8 respuestas emitidas por el Municipio de Tunja a diferentes derechos de petición presentados por el representante legal del actor, sin embargo, no aporta los escritos de petición a los cuales el Municipio accionado dio respuesta y en especial no allega la solicitud presentada ante la administración para que ésta adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado que coincida con la pretensión de la acción popular, es decir, en la que se pida expresamente que se *“inicie y realice las obras de adecuación incluidas en el Plan Bicentenario aprobado mediante resolución 1710 del 15 de junio de 2017...”*.

Como se indicó, con la demanda no se allegan las peticiones presentadas por el representante legal del Centro Cívico y Comercial Plaza Real al municipio accionado y de las respuestas aportadas solo se puede deducir que la gran mayoría tienen por objeto solicitar información y otras la ejecución de obras de mantenimiento, prevención de contaminación auditiva e instalación de servicios públicos, pero concretamente la realización de las obras incluidas en el Plan Bicentenario no se observa. Igualmente no hace referencia alguna a un perjuicio irremediable que lo exonere de agotar el requisito de procedibilidad.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-127 de 2014.

Igualmente la parte demandante omite allegar el certificado de existencia y representación del Centro Cívico y Comercial Plaza Real expedido por la Cámara de Comercio en el que conste quien es el representante legal y su dirección electrónica para notificaciones judiciales, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto, y a fin de que la parte accionante cumpla con los requisitos previstos en las normas antes citadas, esto es, allegue la solicitud elevada al Municipio de Tunja en la que pide que "inicie y realice las obras de adecuación incluidas en el Plan Bicentenario aprobado mediante resolución 1710 del 15 de junio de 2017" y allegue el certificado de existencia y representación de la demandante; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., **inadmitirá** la demanda para que en el término de ley sean subsanados los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

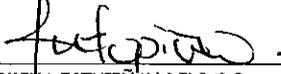
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de ACCIÓN POPULAR, por el CENTRO CIVICO Y COMERCIAL PLAZA REAL, contra el MUNICIPIO DE TUNJA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días hábiles a la parte accionante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>32</u> de hoy <u>29/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	